

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 4.665 Mes en curso: 4.665
Cebada.	10.03.B	Contado: 7.419 Mes en curso: 7.419
Avena.	10.04.B	Octubre: 8.526 Noviembre: 8.748
Maiz.	10.05.B.II	Contado: 1.489 Mes en curso: 1.489
Mijo.	10.07.B	Contado: 4.398 Mes en curso: 4.398
Sorgo.	10.07.C.II	Octubre: 5.973 Noviembre: 6.166
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 1.099 Mes en curso: 1.099
		Contado: 6.483 Mes en curso: 6.483
		Octubre: 6.493 Noviembre: 6.717
		Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 19 de septiembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**19704** REAL DECRETO 1678/1985, de 5 de junio, por el que se establece la sujeción a normas técnicas de los artículos plateados para decoración y servicio de mesa y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía.

El Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el Campo de la Normalización y Homologación, aprobado por Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, aprobó en el capítulo IV, apartado 4.1.3, la declaración de obligatoriedad de una norma en razón a su necesidad que se considerará justificada, entre otras razones por la seguridad, salubridad e higiene de los usuarios o consumidores, la defensa de sus intereses económicos y la prevención de prácticas que puedan inducir a error.

Por su parte, el mismo Reglamento, en el capítulo V, apartado 5.1, dispone que la homologación de un prototipo, tipo o modelo, implica el reconocimiento oficial de que cumple con lo establecido en un Reglamento, Norma o Instrucción técnica complementaria, y cuya observancia es exigida en una disposición previa.

La obligación de velar por la seguridad, salubridad e higiene de los usuarios o consumidores, así como la defensa de sus intereses económicos, la prevención de prácticas que puedan inducir a error y perjuicio de los mismos, y problemas tecnológicos fundamentales, ponen de manifiesto la necesidad de establecer, con carácter obligatorio, la sujeción a normas de los artículos plateados de decoración y servicio de mesa, la exigencia de la homologación de sus tipos y modelos y el seguimiento de la producción.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de junio de 1985,

### DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Se declaran de obligada observancia las Normas Técnicas sobre artículos plateados de decoración y servicio de mesa, que se determinen por el Ministerio de Industria y Energía.

2. Se prohíbe la fabricación para el mercado interior, la venta e importación en cualquier parte del territorio nacional de los

productos a que se refiere el artículo 2.º, que correspondan a tipos de productos no homologados o que aun correspondiendo a productos ya homologados carezcan del certificado de conformidad expedido por la Comisión de Vigilancia y Certificación.

Art. 2.º Se entenderán por artículos plateados de decoración y servicio de mesa, a los efectos de este Real Decreto, los destinados a la ornamentación y al servicio —fabricados con los metales que se especifican recubiertos de un baño electrolítico de plata—, tales como: bandejas, fuentes, soperas, legumbres, entremeseras, paneras, fruteros, salseras, calentadores, cubos de hielo y de vino, platos, platillos, ceniceros, centros de mesa, candelabros, juegos de condimentos, juegos de café, juegos para servicio de bebidas o bar, portafritos, dulceras, cajas de tabaco y todos aquellos que por similitud o complementariedad puedan ser considerados como tales, o se añadan en el futuro, por el Ministerio de Industria y Energía.

Art. 3.º Las normas a que se refiere el artículo 1.º habrán de observarse en los diferentes artículos de decoración y servicio de mesa, cuya preceptiva homologación se llevará a efecto, de acuerdo con el Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la Normalización y Homologación, aprobado por Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, y las normas que el Ministerio de Industria establezca para el sistema de ensayo.

Art. 4.º En el plazo de cuatro meses, a partir de la entrada en vigor de las normas técnicas cuya obligada observancia se establece en el artículo 1.º del presente Real Decreto, todos los artículos que se importen y se produzcan para el mercado interior deberán ajustarse a tipos previamente homologados.

Dado en Madrid a 5 de junio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**19705** ORDEN de 13 de septiembre de 1985 por la que se modifica el artículo 119 del Reglamento General para el Régimen, Gobierno y Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

La correcta ordenación de los recursos disponibles es uno de los objetivos al que todo modelo sanitario debe tender. La evolución de la demanda de asistencia ambulatoria ha condicionado una gran insuficiencia en cuanto a la admisión y recepción de los enfermos en las Instituciones abiertas, que debe articularse de tal manera que, garantizando la ordenación de la asistencia, elimine aglomeraciones innecesarias y evite molestias a los asegurados.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—El artículo 119 del Reglamento General para el Régimen, Gobierno y Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social queda redactado en los siguientes términos:

«La Dirección del ambulatorio fijará para cada consulta el horario y forma de recepción de los enfermos beneficiarios, el cual deberá estar expuesto al público de forma visible y permanente.

Necesariamente existirá un periodo de tiempo a diario dedicado a consulta programada.»

### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el artículo 119 del Reglamento General para el Régimen, Gobierno y Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social en su redacción dada por Orden de 7 de julio de 1972.

### DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 13 de septiembre de 1985.

LLUCH MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario, Director general de Planificación Sanitaria y Director general del Instituto Nacional de la Salud.